



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2020-00228-00
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCIÓN Nit. 860066279-1
DEMANDADO : RUTH MERYS MENDOZA RODRÍGUEZ CC. 22.472.784

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta a la señora juez, que se encuentran dos memoriales pendientes por tramitar. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No 197
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisados los memoriales, se tiene que el apoderado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, en atención al requerimiento efectuado por esta judicatura en el auto precedente, aclara la solicitud de medida cautelar de la siguiente manera:

- *Decrete el embargo y retención del 50% de los dineros que recibe RUTH MERYS MENDOZA RODRIGUEZ, en su condición de pensionada quien se identifica con cédula 22472784, por parte de PA - FIDUPREVISORA con NIT 890102006*
- *Decrete el embargo y retención del 50% de los dineros que recibe RUTH MERYS MENDOZA RODRIGUEZ, en su condición de empleada, quien se identifica con cédula 22472784, por parte de DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.*

Con respecto al embargo de la pensión, esta judicatura advierte que de entrada deberá denegarse dicha petición como quiera que, el demandado no adquirió el crédito directamente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCIÓN identificada con Nit. 860066279-1, como asociado de esta, ni como producto de su razón social, sino a través de una cadena de endosos siendo el acreedor principal VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S., como consta en el título valor base de cobro judicial y el beneficio de embargo otorgado a las Cooperativas es en ocasión de sus asociados y en desarrollo de su objeto social.

Pues conforme lo señala el artículo 134 numeral 5 de la ley 100 de 1993, son inembargables *“Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.”*

El legislador definió como actos cooperativos en el artículo 7°. De la Ley 79 de 1988 **aquellos que se realizan entre los asociados y sus cooperativas o entre éstas entre sí, en desarrollo del objeto social.** Sólo para este tipo de actos estableció, a lo largo de la citada ley, beneficios y privilegios especiales, en este sentido se pronunció la Superintendencia de Economía Solidaria en CIRCULAR EXTERNA No. 0007 de 2001, en la que adujo, además: *“Por las mismas razones, mal podría otorgarse este beneficio para el caso en que los deudores de la cooperativa no son asociados de la misma o al menos lo eran al momento de adquirir la deuda con aquella. Aquí no existe acto cooperativo sino un acto*





semejante al acto de comercio, pero que no lo es exactamente por cuanto el servicio que se presta a un tercero no asociado no puede ser con ánimo de lucro sino de servicio a la comunidad y por ende los excedentes que se obtienen no se distribuyen entre los asociados sino que van a un fondo no susceptible de repartición”.

Al respecto, la Corte Constitucional en **Sentencia T-418 de 2016** estipula: “*En conclusión, las pensiones, cualquiera que sea su cuantía -incluidas aquellas cuyo monto sea igual a un salario mínimo legal-, son embargables única y exclusivamente cuando la obligación surja con ocasión de deudas a favor de cooperativas o para cubrir acreencias alimentarias, evento en el cual, en todo caso, el embargo no puede exceder el 50% de la mesada pensional. Dicho de otro modo, los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no pueden exceder el 50% de la mesada pensional, incluso si ésta es apenas equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.* Subrayado intencional del despacho.

De otro lado, se observa que por escrito del 3 de diciembre de 2020, el apoderado aporta la guía de envío de la citación para la notificación personal de la demandada, se incorpora al expediente y se está a la espera de la constancia de entrega de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el embargo del 50% sobre la mesada pensional recibida por la demandada **RUTH MERYS MENDOZA RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que perciba la demandada **RUTH MERYS MENDOZA RODRÍGUEZ**, quien se identifica con cédula 22.472.784, por concepto salario, prestaciones y demás emolumentos como empleada del DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. La medida se limita a la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)**, de conformidad al artículo 599 del CGP.

En consecuencia, se ordena oficiar al cajero pagador de la empresa para que proceda a registrar el embargo y consignar los dineros retenidos al demandado a órdenes del Juzgado Veintinueve Civil Municipal a la cuenta judicial No 050012041029, conforme al numeral 4 y 9 del artículo 593 del CGP y poniéndole de presente que incumplir dicha orden deberá responder por dichos valores.

Por secretaria, librese el correspondiente oficio.

TERCERO: INCORPORAR el envío de la citación para la notificación personal de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a1e33f43b8e8738b6b771c7f020a846134f613e0a8978b68aaffc32857a907b

Documento generado en 02/02/2021 04:40:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO